

**AYUNTAMIENTO DE GARCILLÁN
(SEGOVIA)**

ORDENANZA FISCAL Nº 4

TASA POR SERVICIO DE BÁSCULA

Artículo 1. Fundamento Legal y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las Letras t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la “Tasa por servicio de báscula”, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho Imponible

El hecho imponible lo constituye la prestación del servicio de pesaje en la báscula pública municipal.

Artículo 3. Sujeto Pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes o personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.
2. Estarán obligados quienes disfruten o usen este servicio, y detallando dentro de ellos, con carácter solidario, en orden, el propietario de mercancía o animales, el del vehículo y el solicitante del servicio.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades

en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota Tributaria

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:
2. Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

POR CADA PESADA	TARIFAS
Pesos hasta 10.000 Kg.	0,901 €
Pesos hasta 20.000 Kg.	1,202 €
Pesos hasta 30.000 Kg.	1,503 €
Pesos superiores a 30.000 Kg. y Trailer	3 €
Las categorías anteriores son excluyentes entre si	

Artículo 6. Devengo.

La tarifa se devengará y abonará desde el momento de la solicitud de pesada y siempre y cuando esta se verifique.

Artículo 7. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la Tasa

Artículo 8. infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en fecha 26 de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.
2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.